

TEXTOS Y REFERENCIAS DE LOS DECRETOS
DE INTERES GENERAL, SELECCIONADOS ENTRE LOS

Nos. 15.739 y 15.784

VENEDORES CALLEJEROS. — Nuevas normas para su establecimiento
en las vías públicas del Departamento.]

DEC TO N° 15.739

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

Artículo 1° — Sólo se permitirá el estacionamiento de vendedores callejeros en las vías públicas del Departamento de Montevideo a razón de dos (2) por acera y por cuadra.

Los puestos se instalarán a treinta (30) metros de las esquinas de las vías públicas, en las cuales, según el permiso expedido en forma por la Intendencia Municipal, puedan establecerse.

Art. 2° — Los vendedores autorizados no podrán estar, en ningún caso, a menos de cincuenta (50) metros, de negocios cuyo giro principal, sea el renglón a ofrecerse en la vía pública.

Art. 3° — Los vendedores callejeros establecidos podrán vender exclusivamente baratijas, artículos de plástico, fantasías y confituras envasadas etiquetadas de origen.

Asimismo se permitirá la venta callejera, con el carácter de establecida, de diarios, revistas, maníes tostados y garrapiñada.

Se permitirá la venta ambulante de infusión de café, helados, salchichas calientes (frankfurters) el producto denominado "churros" y números de lotería.

Los precios máximos y la definición de cada uno de los artículos a que se refiere este artículo, serán fijados por la Intendencia Municipal, que deberá comunicarlos a la Junta Departamental.

Art. 4° — Los artículos o mercaderías cuya venta haya sido autorizada a los vendedores estacionados, deberán exponerse en mesas de las siguientes dimensiones como máximo: un (1) metro de ancho por un (1) metro cincuenta (50) centímetros de largo y ochenta (80) centímetros de alto, debiendo ser ubicadas las mismas a una distancia no mayor de cuarenta (40) centímetros del cordón de la vereda. El vendedor deberá colocarse entre la mesa y el referido cordón.

No se permitirá más de una mesa por vendedor, quedando especialmente prohibida la exhibición de artículos en el suelo, en las paredes, mediante dispositivos colgantes o de cualquier otro modo que no se ajuste

a lo preceptuado en las disposiciones vigentes. Ninguna casa comercial podrá colocar mercaderías para exhibición o venta en las veredas, salvo en los días comprendidos entre el 24 de diciembre y el 6 de enero siguiente. En este caso los comerciantes tienen prioridad absoluta frente a sus respectivos negocios, siempre que presenten la solicitud a la Dirección de Paseos Públicos antes del 24 de noviembre del mismo año, y se trate de mercaderías del ramo de dicho comercio.

Art. 5° — Los permisos serán estrictamente de carácter personal e intransferible.

En ningún caso se expedirán en favor de firmas comerciales y/o conjuntos económicos.

Art. 6° — En caso de fuerza mayor debidamente constatado, el titular del permiso podrá ser reemplazado temporalmente por otra persona.

En caso de deceso del titular, la Intendencia Municipal autorizará la continuación del permiso, en las personas del cónyuge y/o de sus ascendientes o descendientes en línea recta y/o en la colateral hasta el segundo grado.

El retiro por cualquier causal del titular del permiso, significará de hecho la caducidad del mismo, estando expresamente prohibido su reemplazo temporal o definitivo por otra persona salvo en caso de fuerza mayor.

Art. 7° — En ningún caso se autorizará la venta de especialidades farmacéuticas, ni de sustancias alimenticias que no reúnan las condiciones higiénicas que determine la Intendencia Municipal.

Art. 8° — Sólo se permitirá el estacionamiento de un (1) vendedor callejero establecido de garrapiñada, por acera y por cuadra, en el Departamento de Montevideo.

Art. 9° — Se prohíbe la instalación de puestos de floristas en la Avenida 18 de Julio.

En el resto de las vías públicas de la ciudad, deberán ubicarse a no menos de veinticinco (25) metros de las esquinas.

No podrán estar en ningún caso a menos de cien metros de negocios cuyo giro sea la venta de flores.

Art. 10. — Se prohíbe la venta callejera de sustancias alimenticias de todo otro artículo, que se efectúe desde cualquier tipo de vehículo estacionado en la vía pública.

Igualmente quedará prohibida la venta de los artículos mencionados en el inciso anterior, desde quioscos rodantes estacionados en la vía pública.

Se exceptúa de lo preceptuado en los precedentes incisos, a las ferias y las zonas adyacentes a los lugares donde se realicen espectáculos deportivos, previa reglamentación de la Intendencia Municipal.

Art. 11. — No se permitirá la venta callejera establecida, en las plazas públicas del Departamento, salvo en los lugares que las ordenanzas y reglamentaciones determinen para la realización de ferias.

Art. 12. — Para obtener el permiso de vendedor callejero tendrán preferencia:

- a) las mujeres de más de cincuenta (50) años.
- b) los inválidos.
- c) los hombres de más de sesenta (60) años.

No podrá asimismo adjudicarse permisos a aquellas personas que tengan un ingreso superior a veinticinco mil pesos (\$ 25.000,00) en cualquier actividad. La Intendencia Municipal ajustará anualmente el monto de la suma indicada de acuerdo con las variaciones que se operen en el costo de vida.

Las condiciones requeridas en los incisos anteriores, se comprobarán fehacientemente por la declaración jurada que efectuará el interesado al gestionar el correspondiente permiso.

La falsedad de la declaración jurada se podrá probar a denuncia por parte o de oficio.

Art. 13. — La solicitud deberá ser presentada por el interesado ante el Departamento Administrativo y deberá suministrar los siguientes datos:

- a) nombre del solicitante, documentos y domicilio;
- b) detalle de la mercadería a vender y procedencia de la misma;
- c) medios de exposición y transporte de la mercadería.

Cuando un vendedor callejero establecido hubiere sido autorizado a vender cualesquiera de los artículos mencionados en el inciso 1° del artículo tercero, podrá ser facultado a expender el resto de dichas mercaderías, mencionando su procedencia, únicamente mediante presentación en papel simple ante el Departamento Administrativo de la Intendencia Municipal de Montevideo.

Art. 14. — Todo lo concerniente a la obtención, suspensión o cancelación de permisos de venta callejera, y a los recursos contra las resoluciones referentes a los mismos, así como toda otra actuación relativa a la indicada venta, será competencia del Departamento Administrativo de la Intendencia Municipal de Montevideo.

Art. 15. — Cuando se otorgue al solicitante el permiso correspondiente, previo cumplimiento de lo estatuido en el presente decreto y en la reglamentación que la Intendencia dicte para su aplicación, se entregará a cada vendedor un carnet con el número de matrícula que le corresponda. Sin perjuicio de lo que determine la reglamentación, deberá indicar las clases de mercadería cuya venta se autoriza, y el lugar en que dicha venta se efectuará.

Art. 16. — El carnet concedido a los vendedores callejeros autorizados, deberá ser exhibido obligatoriamente toda vez que se le solicite por funcionario habilitado al efecto, determinando su no presentación el retiro del vendedor hasta que regularice su situación.

Art. 17. — Se podrá exigir en cualquier momento, por parte de las autoridades competentes, la justificación del origen de las mercaderías en venta.

Art. 18. — Son obligaciones del permisario:

- a) mantener en perfecto estado de higiene el lugar de estacionamiento y el recipiente (en caso de tenerlo);
- b) preservar del polvo y los insectos las mercaderías que así lo requieran;
- c) retirar las instalaciones una vez terminado el horario de labor, estándole absolutamente prohibido dejar aquéllas en la vía pública durante la noche o cuando no se realice la venta;
- d) abonar puntualmente los tributos que se le fijen;
- e) presentar al personal inspectivo, toda vez que éste lo solicite, la documentación que lo habilita para ejercer el comercio, así como las facturas de toda la mercadería expuesta para la venta;
- f) Constituir domicilio, debiendo comunicar los cambios del mismo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes;
- g) atender la locación por un lapso superior a los quince (15) días mensuales. El incumplimiento de esta disposición, dará mérito a decretar la caducidad del permiso.

Art. 19. — Los vendedores de manualidades, antigüedades o de artículos de artesanía no quedan comprendidos en las normas de esta reglamentación, pudiendo ser autorizados para la venta de sus artículos por el Intendente Municipal, en los sitios que éste destine a tales efectos.

Art. 20. — Los lustradores de calzado en la vía pública, podrán desarrollar libremente su actividad, con tal de que den cumplimiento a elementales condiciones de higiene y pulcritud, en el desempeño de sus tareas. Los que desarrollen sus actividades en plazas y plazoletas de las zonas urbanas deberán inscribirse en un registro que a tal efecto llevará el Departamento Administrativo, quien limitará según entienda conveniente el número de lustradores que puedan instalarse en aquellos lugares, otorgando preferencia a los que acrediten una mayor antigüedad en dichos sitios.

No se permitirá la actividad de estos trabajadores en los caminos laterales de plazas y plazoletas, pudiendo hacerlo en las zonas laterales de las mismas.

Art. 21. — Los vendedores estacionados de diarios y revistas, podrán exhibir su mercadería mediante anaqueles fácilmente desmontables, de acuerdo a la reglamentación que la Intendencia Municipal, dictará en su oportunidad.

Art. 22. — Cuando se trate de vendedores callejeros estacionados o ambulantes, que no posean permiso o que éste haya caducado, se procederá también, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29, a la retención de la mercadería en su poder.

Art. 23. — El Departamento Administrativo tomará las medidas pertinentes a los efectos del depósito y retención de la mercadería en infracción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, previo inventario de la misma, cuya copia se entregará al presunto infractor.

Art. 24. — Para solicitar la devolución de la mercadería retenida, los vendedores callejeros —establecidos o ambulantes— infectores, procederán al retiro de la mercadería, pasible de descomposición, en las condiciones que la Intendencia reglamentará.

Art. 25. — Fijase un plazo máximo de cuarenta y ocho horas para que los vendedores callejeros —establecidos o ambulantes— infectores, procedan al retiro de la mercadería, pasible de descomposición, en las condiciones que la Intendencia reglamentará.

Art. 26. — Destinar la mercadería que no sea retirada en el plazo establecido, a los establecimientos hospitalarios o de beneficencia, según el índole de la misma.

Art. 27. — La División Administrativa y Suministros (Bienes Muebles) como depositaria, procederá también a la entrega de la mercadería a los establecimientos hospitalarios o casas de beneficencia, en su caso.

Art. 28. — La mercadería en condiciones antihigiénicas, sin autorización municipal, de procedencia ilícita, de origen desconocido o con causal semejante, será inmediatamente decomisada por los inspectores de la Intendencia, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el infractor.

Art. 29. — Todas las violaciones a las obligaciones que impone el presente decreto, en que incurra el permisario, serán penadas con multa, que determinará la autoridad municipal, en la reglamentación del presente Decreto.

Art. 30. — En caso de reincidencia se aplicará la pena de suspensión en el goce del permiso por un lapso de treinta (30) días. Una nueva infracción provocará la caducidad del permiso.

Se consideran reincidencias las cometidas dentro del plazo de un mes contado a partir de la primera y/o de la inmediata anterior.

Art. 31. — Todas las multas en caso de no ser satisfechas dentro de los cinco días hábiles siguientes de notificado el infractor, darán lugar a la cancelación inmediata del permiso otorgado.

Art. 32. — Deróganse los Decretos Nos. 10.264, de 27 de setiembre de 1956, 12.113, de 8 de agosto de 1961, y los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del Decreto N° 13.345, de 3 de junio de 1965.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 33. — Los vendedores callejeros que a la fecha del relevamiento efectuado por el Departamento Administrativo de la Intendencia Municipal (27 de abril de 1972) cuenten con el permiso correspondiente, conservarán sus actuales ubicaciones consignadas en los respectivos permisos.

Con el resto de los vendedores que se encuentren relevados por la Intendencia, según el Censo de la fecha del inciso anterior, y con que

la misma fecha prueben fehacientemente su calidad de vendedores callejeros establecidos, se efectuará un sorteo, por el cual se determinará la ubicación de cada uno. A tal efecto, la Dirección de Servicios Sociales de la Intendencia Municipal, formulará un registro de todos los vendedores ambulantes, donde deberán constar como mínimo los siguientes datos: nombre; domicilio; ficha familiar y lugar en el cual se verifica la venta, en la actualidad.

Art. 34. — Se podrá recurrir contra lo establecido por el relevamiento antedicho, de acuerdo con lo previsto en la Sección VIII, de la Ley Orgánica Municipal N° 9.515, de 28 de octubre de 1935.

Mientras transcurra el plazo y no haya decisión acerca del recurso incoado, no se efectuará el sorteo previsto por el inciso 2° del artículo 33.

Art. 35. — Quedan exceptuados de lo previsto en el artículo 10, los vehículos debidamente autorizados, en que a la fecha de promulgación del presente decreto, se vendieran los artículos mencionados en la misma norma.

Art. 36. — La Intendencia Municipal procederá a instalar ferias en las cuales se dará cabida a los vendedores callejeros establecidos que no tengan ubicación, por aplicación de los mecanismos de la presente ordenanza.

Teniendo en cuenta las zonas de influencia, dichas ferias se ubicarán, de acuerdo con las normas que fije la Intendencia Municipal, en los siguientes lugares:

- Zona Centro: 1° Calle Dante, entre la Avenida Daniel Fernández Crespo y la calle Arenal Grande.
- 2° Plaza de los Treinta y Tres.
- B) Zona de la Unión: Plazoleta ubicada frente a la Escuela Felipe Sanguinetti.
- C) Zona del Paso del Molino: Espacio abierto formado en la conjunción de la calle Zufriategui y la Avenida Agraciada.

Art. 37. — Todos los vendedores, que a la fecha de promulgación de este Decreto, acrediten su condición de tales, serán exonerados de cumplir las condiciones enunciadas en los incisos A, B, y C, del artículo 12.

Art. 38. — En tanto la Intendencia Municipal no reglamente este Decreto y adjudique definitivamente los lugares de venta callejera no se modificarán las actuales localizaciones, a efectos de permitir la continuidad de las presentes fuentes de trabajo.

Art. 39. — Los titulares de permisos de venta de flores, establecidos en las avenidas del Departamento, mantendrán su ubicación actual, sin ser comprendidos en lo previsto en el artículo 1°. A tales fines, deberán comunicar, por escrito, a la Intendencia Municipal, su situación y ubicación, con los comprobantes que acrediten su condición de tales.

Art. 40. — Comuníquese. Sala de Sesiones de la JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, a 31 de agosto de 1972.

Ricardo Guariglia
Presidente

A. Lamboglia de las Carreras
Secretario General

RESOLUCION N° 8.060
(E. T. 50/72)

Montevideo, octubre 2 de 1972.

VISTO: el Decreto N° 15.739 sancionado por la Junta Departamental con fecha 31 de agosto de 1972 y recibido por este Ejecutivo el 12 de septiembre ppdo., estableciendo las nuevas normas que deberán regir la venta callejera;

CONSIDERANDO: que ha transcurrido el plazo previsto por el artículo 281, inciso 3° de la Constitución de la República,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE:

Publíquese; hágase saber a la Junta Departamental e incorpórese al Registro correspondiente; comuníquese a la Asesoría y Dirección Jurídica, a los Departamentos de Arquitectura y Urbanismo, Administrativo y Servicios Generales, Higiene, y Tránsito y Transporte, y a las Direcciones de Comisiones y Publicaciones y Prensa.

Dr. Edgar Ney Ferreira
Intendente Municipal

Dr. Ariel Correa Vallejo
Secretario General

DECRETO N° 15.740. Promulgado en el mes de setiembre de 1972, publicado en este tomo en la pág. 96.

DECRETO N° 15.741. Promulgado en el mes de setiembre de 1972, publicado en este tomo en la pág. 100.

[SERVIDUMBRES "NON EDIFICANDI". — Supresión de las frontales para los predios ubicados en la alineación O. de Acevedo Díaz y en la alineación S.E. de Juan R. Gómez.]

DECRETO N° 15.744

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

Artículo 1° — Suprimir las servidumbres "non edificandi" frontales vigentes para los predios existentes en la alineación Oeste de la calle Acevedo Díaz, entre la Avenida 18 de Julio y calle M. F. Luna, y en la alineación S.E. de la calle Juan Ramón Gómez, entre las de Galicia y Almirante Brown.

Art. 2° — Comuníquese. Sala de Sesiones de la JUNTA DEPARTAMENTAL, a 12 de setiembre de 1972.

Hugo Urbano
1er. Vicepresidente

A. Lamboglia de las Carreras
Secretario General